

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO LEY

*Número:* 3

*Referencia:*

*Año:* 1999

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 08-07-1999

*Título:* POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 3 DE 6 DE ENERO DE 1999 PARA TRANSFERIR LAS DIRECCIONES DE GACETA OFICIAL Y ARCHIVOS NACIONALES A LA ENTIDAD AUTONOMA REGISTRO PUBLICO DE PANAMA.

*Dictada por:* ORGANO EJECUTIVO

*Gaceta Oficial:* 23837

*Publicada el:* 10-07-1999

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Registración, Registro público, Archivos, Documentos, Código Fiscal, Entidades públicas, Administración pública

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 1.229

*Rollo:* 177

*Posición:* 2367

**DECRETO LEY N° 3**  
(De 8 de julio de 1999)

"Por el cual se modifica la Ley 3 de 6 de enero de 1999 para transferir las Direcciones de Gaceta Oficial y Archivos Nacionales a la entidad autónoma Registro Público de Panamá".

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

En uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el Ordinal 1 del Artículo 1 de la Ley No.27 de 5 de julio de 1999, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El Artículo 2 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999, quedará así:

**Artículo 2. Funciones.** El Registro Público tendrá a su cargo la inscripción de los documentos que requieran tal formalidad de conformidad con la ley, la custodia de los documentos de los Archivos Nacionales y ejercerá la función de publicar la Gaceta Oficial, de acuerdo con la Ley y el Reglamento.

**Artículo 2.** El Artículo 4 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999, quedará así:

**Artículo 4. Formalidades.** Todas las actuaciones que exijan la formalidad registral, de archivo o de divulgación, podrán efectuarse en forma escrita, magnética u óptica, o a través de cualquier medio telemático compatible con la tecnología registral o informática vigente, legalmente autorizada.

**Artículo 3.** Se adicionan los literales f) y g) al Artículo 5 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999, así:

- f) El Director de los Archivos Nacionales
- g) El Director de la Gaceta Oficial

**Artículo 4.** Se adiciona el artículo 14-A a la Ley 3 de 6 de enero de 1999, así:

**Artículo 14-A. El Director de Archivos Nacionales.** El Director de Archivos Nacionales tendrá a su cargo el manejo y la supervisión directa de los asuntos diarios inherentes a la actividad de depositario de documentos.

públicos y privados levantados en cualquier medio escrito, óptico o magnético; permitir el acceso a la información a través de mecanismos de consulta; adoptar las técnicas modernas de archivos y recomendar las políticas generales a seguir por los organismos del Estado, empresas públicas y privadas en materia de conservación o destrucción de documentos archivados por medios tecnológicos a través de resoluciones emitidas por la Dirección General.

Para ser Director de Archivos Nacionales se requiere poseer título universitario en cualquier disciplina afín a las actividades propias de la Dirección a su cargo, además del respectivo certificado de idoneidad expedido de acuerdo con la ley, de ser el caso y experiencia no menor a cinco (5) años en su campo profesional.

**Artículo 5.** Se adiciona el Artículo 14-B a la Ley 3 de 6 de enero de 1999, así:

**Artículo 14-B. El Director de la Gaceta Oficial.** El Director de la Gaceta Oficial tendrá a su cargo la función del manejo del órgano de divulgación del Estado, manteniendo informado al público en general de las leyes, decretos, avisos y demás documentos que por mandato de la Ley deben ser publicados.

Para ser Director de la Gaceta Oficial se requiere ser abogado con certificado de idoneidad vigente expedido por la Corte Suprema de Justicia y experiencia no menor a cinco años en su campo profesional.

**Artículo 6.** El Artículo 21 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999, quedará así:

**Artículo 21.** Mientras no sean modificadas se aplicarán al Registro Público las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la fecha de entrada en vigor de la Ley 3 de 6 de enero de 1999, actualmente aplicables al Registro Público como dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Las tarifas por concepto de tasas por servicios o derechos de registro y las demás tarifas por servicios establecidas actualmente en el Código Fiscal y demás disposiciones complementarias, seguirán aplicándose hasta tanto la

002376

Junta Directiva del Registro Público establezca el nuevo régimen de tarifas por los servicios que preste, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999 y del Artículo 9 del presente Decreto Ley. El régimen de tarifas y sus posteriores modificaciones, deberán ser aprobado por el Consejo de Gabinete.

**Artículo 7.** Se adiciona el Artículo 22-A a la Ley 3 de 6 de enero de 1999, así:

Artículo 22-A. El personal que actualmente forma parte de las planillas de Archivos Nacionales como dependencia del Instituto Nacional de Cultura y de la Gaceta Oficial como dependencia del Ministerio de la Presidencia pasará a formar parte de la entidad autónoma Registro Público.

**Artículo 8.** A partir de la entrada en vigencia de este Decreto Ley, se transferirán a la entidad autónoma Registro Público todos los bienes, presupuestos, derechos y obligaciones que se corresponde a la Gaceta Oficial como dependencia del Ministerio de la Presidencia y a los Archivos Nacionales como dependencia del Instituto Nacional de Cultura.

El Organo Ejecutivo adoptará las medidas para hacer efectiva las transferencias a que se refiere este artículo, respetando en todo caso los derechos adquiridos y las concesiones vigentes.

**Artículo 9.** El presente Decreto Ley deroga el artículo 341 del Código Fiscal, en lo atinente a los Archivos Nacionales; los artículos 3 y 4 de la Ley 9 de 1982; y modifica los artículos 1 y 2 de la Ley 9 de 1982; deroga los artículos 2 y 6 del Decreto de Gabinete No.26 de 7 de febrero de 1990. Se mantienen vigentes aquellas disposiciones de Decreto de Gabinete No. 26 de 1990 y de la Ley No. 13 de 1957, que se refieren al objeto y función de los Archivos Nacionales y de la Gaceta Oficial y quedarán derogadas aquellas referentes a su estructura organizativa y cualquier otra disposición que le sea contraria.

**Artículo 10.** El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

002378

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
 Presidente de la República  
**MARIELA SAGEL**  
 Ministra de Gobierno y Justicia  
**JORGE EDUARDO RITTER**  
 Ministro de Relaciones Exteriores  
 y para Asuntos del Canal  
**FERNANDO ARAMBURU PORRAS**  
 Ministro de Economía y Finanzas  
**PABLO ANTONIO THALASSINOS**  
 Ministro de Educación  
**LUIS ENRIQUE BLANCO**  
 Ministro de Obras Públicas

**AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA**  
 Ministra de Salud  
**REYNALDO E. RIVERA E.**  
 Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral  
**RAUL HERNÁNDEZ**  
 Ministro de Comercio e Industrias  
**ROOSEVELT THAYER**  
 Ministro de Vivienda  
**OLMEDO A. ESPINO**  
 Ministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado  
**LEONOR CALDERON A.**  
 Ministra de la Juventud, la Mujer,  
 la Niñez y la Familia

**OLMEDO DAVID MIRANDA JR.**  
 Ministro de la Presidencia, y  
 Secretario General del Consejo de Gabinete

**DECRETO LEY N° 4**  
 (De 8 de julio de 1999)

Por el cual se establecen tribunales de comercio y se dictan normas de procedimiento.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

En uso de sus facultades constitucionales  
 y especialmente de la que le confiere el  
 Ordinal 3 del Artículo 1 de la Ley N°27  
 de 5 de julio de 1999, oído el concepto  
 favorable del Consejo de Gabinete.

**DECRETA:****CAPÍTULO I****Creación y competencia**

**Artículo 1.-** Habrá en la República de Panamá tribunales especiales de comercio, cuya organización se establece mediante el presente Decreto Ley.

**Artículo 2.-** La justicia en materia comercial se ejerce:

1. Por los Tribunales de Comercio, en causas comerciales con una cuantía superior a Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000).
2. Por la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación.

Los Jueces Municipales Civiles conocerán de las causas de comercio con una cuantía de hasta de Diez Mil Balboas (B/.10,000), con apelación ante el correspondiente Tribunal de Apelaciones y Consultas.